



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1050  
RADICADO N° 2020-00227-00

Revisado el expediente y el requerimiento realizado por esta unidad judicial en auto del 21 de enero de 2022, se constató que, en folio 14 y consecutivo 34 se encuentra el certificado especial de pertenencia plena de dominio del inmueble con matrícula N°001-391296, tal como lo prevé el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P y la apoderada de la demandante allegó el certificado de tradición actualizado del bien inmueble objeto de Declaración de Pertenencia (consecutivo 29 del expediente digital).

Ahora bien, constadas las notificaciones surtidas dentro del proceso de la referencia (consecutivo 29 del expediente digital) a los herederos determinados de la causante AURA BERRÍO DE GALEANO, observa el Despacho que la parte actora realizó la notificación personal del auto Admisorio de la demanda a los señores AURA GALEANO BERRÍO, MIRELLA GALENAO BERRÍO, RAFAEL GALEANO BERRÍO Y SONIA GALEANO BERRÍO, contemplada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 en el correo electrónico: [rodrigog@asesoriasrg.com](mailto:rodrigog@asesoriasrg.com), a pesar que en la demanda se indicó como correo de notificación de los demandados: [a.alasla2@hotmail.com](mailto:a.alasla2@hotmail.com).

De acuerdo a lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare lo acontecido con las notificaciones realizadas a los señores AURA GALEANO BERRÍO, MIRELLA GALENAO BERRÍO, RAFAEL GALEANO BERRÍO Y SONIA GALEANO BERRÍO. Y allegue las evidencias que permitan constatar que dicha dirección electrónica corresponde al utilizado por las personas a notificar y aclare la forma como fue obtenida la dirección de correo, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para tenerse por válida o intente nuevamente la notificación en la dirección de correo electrónico indicada en el escrito de demanda.

Igualmente, se requiere a la parte actora para se aporte la constancia del trámite de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°.

001-391296. La cual fue comunicada mediante oficio N°958 del 14 de septiembre de 2021. En consideración a que, en el certificado de tradición de fecha 2 de marzo de 2022 allegado por la demandante (consecutivo 29 del expediente digital) no se encuentra su registro.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cubra con los anteriores requerimientos señalados, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por otra parte, dado que la abogada TATIANA ANDREA ALCARAZ CASTAÑEDA, apoderada de la demandante EDINA GÓMEZ GRISALES en el proceso de la referencia, sustituyó el poder a LAURA QUINTERO CALDERÓN (consecutivo 32 del expediente digital) y posteriormente, dicha profesional del derecho asumió nuevamente el poder, resulta innecesario acceder nuevamente a su reconocimiento como mandataria judicial de la parte actora que se efectuó por auto del 14 de mayo de 2021.

Finalmente, se aclara que, los lineamientos para la elaboración de la valla que deber ser instalada en el inmueble objeto de declaración de pertenencia, debe cumplir con los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, la cual debe permanecer hasta el momento que tenga lugar la inspección judicial. Por lo tanto, el hecho de haber sido hurtada la primera valla instalada y el alto costo de elaboración de la misma, no es razón para no acatar los requisitos de la norma procesal. En consecuencia, deberá la parte actora acreditar la instalación de una valla que cumpla con los requisitos indicados en la norma enunciada y aportar las fotografías en las que se observe su contenido. A fin de ser publicitadas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA**

**Juez**

YAD